

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301020150069000

Clase: Verbal

Demandante: Colbank S.A. -Banca de Inversión e Inversiones López Piñeros Ltda.

Demandado: DMG Grupo Holding S.A., en Liquidación.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de adición del auto emitido por este Juzgado el 23 de agosto pasado, elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Expone la peticionaria que debe adicionarse la precitada decisión en el sentido de decidir de fondo los recursos impetrados, para dejar sin valor ni efecto los requerimientos efectuados y, en su lugar, denegar la cautela deprecada por el extremo accionante. Además, aduce que el requerimiento del 14 de julio de esta anualidad tenía inconsistencias que debían ser objeto de pronunciamiento.

2. De entrada es del caso indicar que, en línea de principio, la figura procesal de adición procede únicamente cuando la providencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis [Artículo 287 del C. G. del P.].

Así las cosas, se advierte que insiste la apoderada del extremo demandado que debe revocarse el auto proferido el 14 de julio de 2021, donde previo a resolver sobre las cautelas incoadas por los accionantes, se les requirió para que adecuaran su petición a los lineamientos señalados en en el inciso

segundo del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso y allegara el folio de matrícula del bien denunciado.

Es así como, frente a lo anterior, en el proveído objeto de adición, se rechazó de plano el recurso de reposición y apelación impetrado por la pasiva, toda vez que hasta la fecha no se ha decretado la cautela deprecada y, por tanto, tal como se señaló en la citada decisión, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo para efectos de negar unas cautelas que, se reitera, el Despacho no ha decretado.

Las supuestas inconsistencias que denuncia la demandada, se sintetizan en que (i) el Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia revocó la sentencia proferida por este Juzgado absolviendo a la accionada, (ii) que no existe el folio de matrícula sobre el cual se pretende decretar la cautela y (iii) que el predio con folio de matrícula No. 50N-203426 es propiedad de la sociedad DMG.

Sin embargo, lo primero que se advierte es que el expediente no ha regresado del Tribunal y, en tal virtud, esta instancia judicial desconoce de manera oficial la decisión que en torno al caso haya adoptado el superior y, por tanto, frente a la petición cautelar que se efectuó y teniendo en cuenta precisamente lo referido por la togada en los dos últimos numerales, es que se consideró necesario clarificar el tema para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, de manera previa se dispuso requerir al interesado para que adecuará su petición, determinará claramente sobre qué inmuebles recaerían y allegara los certificados de tradición actualizados.

Una vez se verifique lo anterior, bajo los parámetros del Código General del Proceso, se procederá a estudiar la viabilidad o no de la cautela, y frente a esta decisión, si lo estiman las partes, podrán interponer los recursos de ley.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se reitera, que una vez se haga la devolución del expediente por parte del Superior, se continuará el

trámite en los términos del artículo 329 *ejusdem*, según corresponda de cara a la decisión que haya adoptado el superior jerárquico.

3. Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazará la solicitud de adición elevada por la parte pasiva, por tornarse improcedente, a la luz del artículo 287 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición del auto emitido el 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 159** hoy 13 de octubre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario